



LIBERTAD Y ORDEN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 170

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2017-00142-00  
**Demandante:** BREINER ESTIVEN CUENU GARCES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Mediante Auto No. 189 del 27 de febrero de 2020, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 20 de marzo de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 23 de Septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**2.- ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaria, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab19a4a269d9a366bf47d56bf806c473ffe1c2f70ea8e3c58c3e67df49bc2d09**

Documento generado en 26/08/2020 11:06:35 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.171

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2017-00168-00  
**Demandante:** YURI NAIROVIS MONTOYA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Mediante Auto No. 188 del 27 de febrero de 2020, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 16 de marzo de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 22 de Septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**2.- ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17836bf3ce5cd3426e970a503ecb8804c2d1e4ed10436073eb1f39c331ebe26**

Documento generado en 26/08/2020 11:08:09 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.172

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2018-0025-00  
**Demandante:** MIRYAM MARIA OTERO CORDOBA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Mediante Auto No. 187 del 27 de febrero de 2020, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 18 de marzo de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 22 de Septiembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**2.- ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dff40f6ef3a53c706e6cf4ee2596b62946639bf7f53d3bcc7cae5057a3f1cf8**

Documento generado en 26/08/2020 11:12:00 a.m.



LIBERTAD Y ORDEN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 173

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2018-00240-00  
**Demandante:** INGRID JULIANA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Mediante Auto No. 190 del 27 de febrero de 2020, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 16 de marzo de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 23 de Septiembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**2.- ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f977d0cad2d73f6645c8c68dc91517be1dd5cbb7f0a33d472ab6eef97e2689**

Documento generado en 26/08/2020 11:13:54 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 174

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00049-00  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (ACCION POPULAR)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

**ASUNTO**

Mediante memorial radicado el 31 de agosto pasado, la accionante radicó un nuevo escrito solicitando la reapertura del incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, en el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*"Para el 20 de febrero de 2020, a través de auto de sustanciación No. 083 el despacho me resolvió el incidente manifestando no dar apertura al mismo atendiendo las manifestaciones de las entidades demandadas EMCALI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en tanto que ellas manifestaban que el tiempo límite que se les había otorgado en la sentencia que contenía el pacto de cumplimiento era hasta el último día hábil del mes de abril de 2020, interpretación que fue errónea, porque esta fecha era para la firma de acuerdo interinstitucional y no para el cambio de alcantarillado, ya que esto debió ser en diciembre de 2019 que se iniciarán las obras y no fue así; sin embargo siguiendo la equivocada interpretación del pacto de cumplimiento, EL TIEMPO MÁXIMO PARA QUE LAS DEMANDADAS FIRMARAN EL "ACUERDO" YA TRANSCURRIÓ, inclusive contando el tiempo que estuvimos confinados, pues como comunidad esperamos esto no sea una excusa, pues las entidades continuaron laborando, virtualmente desde sus hogares y para el 15 de junio de 2020, comenzaron a retornar de forma paulatina alcanzando ya el desarrollo de las labores, inclusive las reuniones de manera virtual y en varios casos presencial."*

Así las cosas el despacho, previo a dar reapertura al trámite de desacato establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requerirá al representante legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como también al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan con destino a este despacho un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la providencia proferida el pasado 20 de febrero de 2020 a través de la cual el despacho se abstuvo de imponer sanción por desacato dentro de la presente causa constitucional.

76001-33-33-021-2018-00049-00-

Se recuerda a los funcionarios requeridos que las respuestas que brinden sobre el cumplimiento del fallo deberán ser concretas y efectivas en pro de resolver la situación de los accionantes de la acción popular.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Representante legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali, o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que remitan con destino a este proceso un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018.

**SEGUNDO: PREVENIR** a los mencionados funcionarios, o a quienes hagan sus veces que, una vez surtido el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4355fe4b413dd1e44c3ec7a97f193d44d6505a4b466074871ad5e62e8e558**

**4**

Documento generado en 26/08/2020 11:17:33 a.m.



LIBERTAD Y ORDEN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.175

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2016-00448-00  
**Demandante:** LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho programar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 24 de Septiembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**2.- ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**3.-** Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el

Proceso No. 2016-00448-00

numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7789ddc471f03c0632cdf039ac94b549559a87b1557200564876edbec1e2f8**

Documento generado en 26/08/2020 11:19:08 a.m.

Radicación:  
Acción:  
Accionante:  
Accionado:

76001-33-33-021-2020-00011-00  
DESACATO-TUTELA  
OMAIRA OROZCO OROZCO  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMA - UARIV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 439

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00011-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: OMAIRA OROZCO OROZCO  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS  
- UARIV

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

**ASUNTO**

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a la entidad accionada, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la señora Omaira Orozco Orozco, accionante dentro del presente trámite constitucional.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 21 de agosto del presente año, el apoderado de la entidad accionada, Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas (en adelante UARIV), contestó el requerimiento indicando que dio respuesta al derecho de petición de la actora mediante radicado No. 20207203727191 del 12 de marzo de 2020, y que con ocasión del incidente interpuesto, se emitió respuesta a la accionante mediante radicado 202072019885251 del 21 de agosto del presente; agrega que luego de realizada la valoración de recursos pagados, se observó que se pagó a la accionante, en calidad de tutora del menor Miller Arley Orozco Castro, la suma de \$13.280.000 el 6 de junio de 2006, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no es procedente la solicitud de pago de la actora por no ser posible recibir doble reparación por el mismo concepto.

Con fundamento en todo lo anterior, alega que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionada anexó copia del oficio No. 20207203727191 del 12 de marzo de 2020, en el que se le indica a la accionante que verificadas las bases de datos de la entidad, se encontró que el hecho victimizante por el que se reclama la reparación ya fue pagado:

*"(...) que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida cuyos recursos fueron pagados al CIENTO POR CIENTO (100%) a OMAIRA OROZCO OROZCO en calidad de TUTORA del menor MILLER ARLEY OROZCO CASTRO en JUNIO 6 DE 2006 por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (13.280.000) correspondiente a 40 SMMLV CON BASE AL AÑO 2003. Lo anterior dado que el menor MILLER ARLEY OROZCO CASTRO por el marco normativo en el que sucedieron los hechos, era el único destinatario.*

*Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de HOMICIDIO DE MILLER OROZCO OROZCO RAD.17-2003 (...)"*

Y añadió copia del oficio No. 202072019885251 del 21 de agosto de 2020, dirigido a la accionante, mediante el cual se anexa la comunicación anterior.

Por su parte, la señora Omaira Orozco allega copia del oficio No. 20207205641781 del 19 de marzo de 2020, en el que se reitera la respuesta resumida previamente.

Radicación:  
Acción:  
Accionante:  
Accionado:

76001-31-33-021-2020-00011-00  
DESACATO-TUTELA  
OMAIRA OROZCO OROZCO  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMA - UARIV

Visto el trámite de tutela que antecede, se observa que lo pretendido por la accionante era lograr la protección de sus derechos fundamentales a la reparación integral y de petición, por lo cual solicitó el pago de la reparación administrativa por la muerte de su hermano Miller Orozco Orozco e información de quienes fueron indemnizados por tal hecho, esto último conforme la información puesta en conocimiento por la entidad accionada.

En razón de lo anterior, se profirió el fallo de tutela No. 008 del 4 de febrero de 2020, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a la UARIV dar respuesta a la petición formulada por la accionante el 22 de octubre de 2019, negando las demás pretensiones por improcedentes.

Revisada la actual solicitud de la actora, se encuentra que su fundamento no es precisamente la ausencia de cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, sino lo indicado por la entidad en el oficio de respuesta a su petición, esto es, que la reparación solicitada ya le había sido pagada en el año 2006.

Así las cosas, analizada la documental aportada por las partes, se tiene que la UARIV dio respuesta a la petición de la señora Omaira Orozco indicándole que ella había sido la beneficiaria, en calidad de tutora de Miller Orozco Castro, del monto desembolsado el 6 de junio de 2006 como reparación por el hecho victimizante del homicidio de su hermano, actuación con la que se puede dar por cumplida la orden dada en el fallo de tutela, toda vez que no se accedió a las demás pretensiones de la acción.

Aunado a ello, debe decirse que lo que la actora considera como desacato al fallo de tutela es una situación nueva que no puede ser evaluada en este trámite constitucional, pues la orden se limitó a lograr respuesta a la petición del 22 de octubre de 2019, la cual pedía información sobre a qué personas se le había reconocido la reparación económica, situación resuelta en el oficio No. 20207203727191 del 12 de marzo de 2020; Ahora, si la accionante alega que la situación presentada en su caso concreto es un asunto de corrupción, negando la veracidad de lo manifestado por la UARIV y solicitando así la investigación pertinente, debe precisar este Despacho que ello es un asunto que escapa a la esfera de las acciones constitucionales, y para el caso específico, del incidente de desacato, pues como ya se advirtió, la UARIV acató lo ordenado en sede de tutela mediante oficio del 12 de marzo, siendo ahora materia de controversia lo que allí se indicó, situación que debe dirimirse a través de los mecanismos judiciales y/o administrativos dispuestos para ello.

Así las cosas para el Despacho la entidad accionada no se encuentra en desacato y, por tanto, se abstendrá de dar apertura al incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por la accionante, señora Omaira Orozco Orozco, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00011-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: OMAIRA OROZCO OROZCO  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMA - UARIV

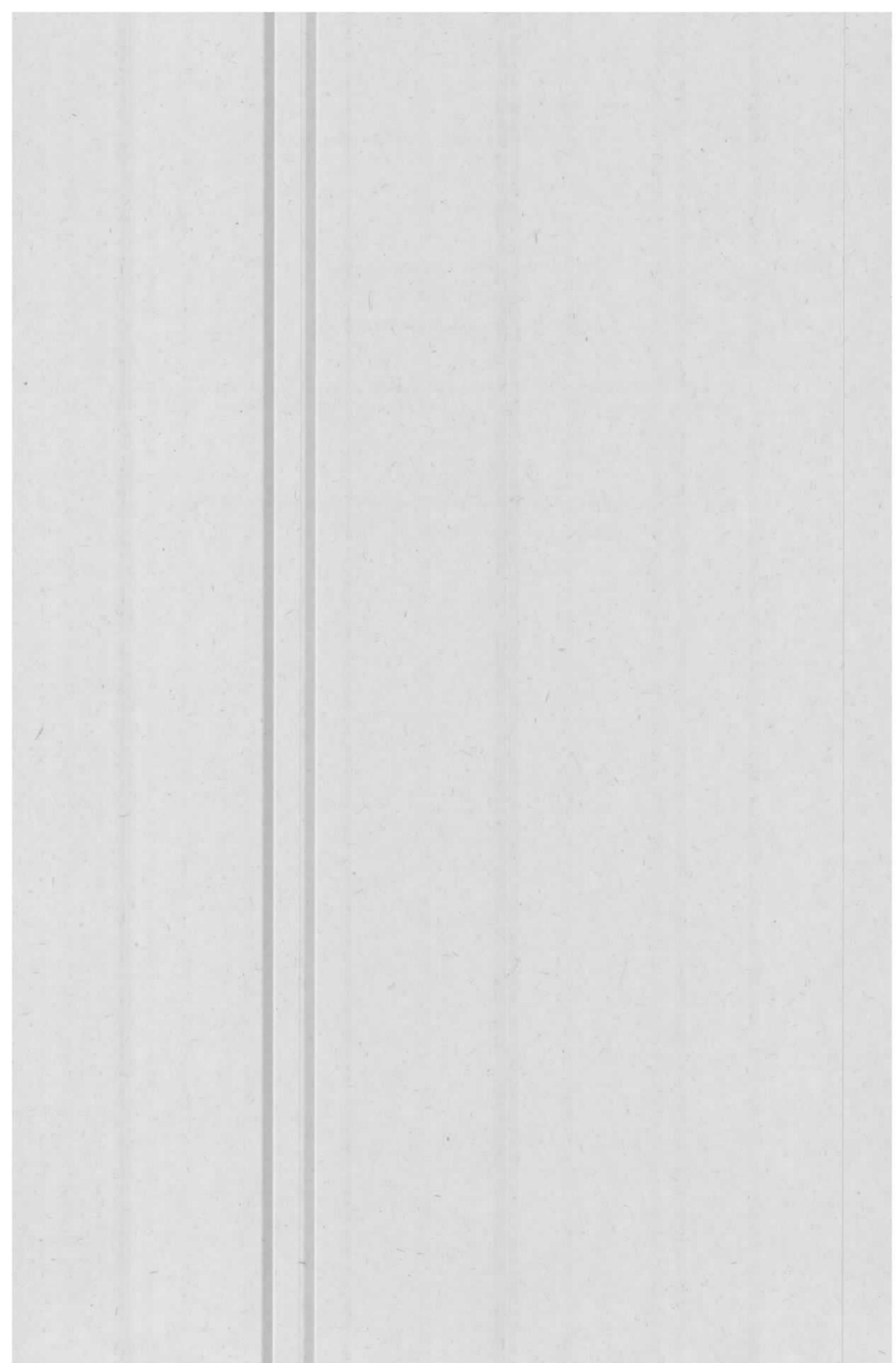
**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56d61eb633525aa07783a62931929ad51cb157f965c9672e0a0adbabe666a03b**

Documento generado en 26/08/2020 11:20:38 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 440

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00105-00  
**Demandante:** JESUS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 19 de agosto de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Médiante el auto interlocutorio No. 154 del 19 de agosto de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Jesus Fernando Bermudez Arboleda por no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Mario Montoya en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG – y Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00105-00

Código de verificación:

**3e28aaa1150c5d95545bb25b7f8c8af942d4b673e9baf462d0c773f8bb8ff2a0**

Documento generado en 26/08/2020 11:22:14 a.m.

ADO

